

servicio de asistencia social de protección de menores y de los oficiales supervisores. El siguiente capítulo consta de ocho secciones: 1.^a Casa de custodia y asignación. 2.^a De la casa comunal de trabajo. 3.^a Granjas agrícolas. 4.^a Aprendizaje en fábrica o taller. 5.^a De los díscolos o recalcitrantes y de los anormales. Clínica neuropsiquiátrica infantil. 6.^a Libertad supervisada. 7.^a Organos de cooperación; y 8.^a Servicios auxiliares. Artículos 95 al 294. El Libro VI, que se ocupa del trabajo de los menores, comprende los artículos 250 al 260. El Libro VII trata de las Direcciones Generales y está distribuido en tres secciones: asistencia social, paidología y pedagogía correctiva.

El propósito del ilustre autor del Proyecto consiste en reunir en un solo cuerpo legal las principales disposiciones que se encuentran dispersas e incompletas en otras leyes no especialmente dedicadas al menor; protegerle por considerarlo un factor de decisiva importancia en el bienestar de la sociedad y el verdadero fundamento de ella. Con tal fin, se crean los organismos indispensables para su formación fisiológica normal y eficiente, desde el Consejo Nacional de Menores, con sus organismos dependientes, Tribunales de Menores o Comisiones locales de protección y tutela de Menores con Juez especializado en el tratamiento, maestros paidocentes y médicos psiquiatras y representantes del Ministerio fiscal. Se crea el Cuerpo de Inspectores del Servicio de asistencia social y de los oficiales supervisores. Suplirá el nuevo organismo social las deficiencias del familiar y corregirá o evitará la perniciosa influencia de un ambiente desfavorable o inadecuado al desarrollo y bienestar del menor. Es obligatoria la asistencia escolar hasta concluir los estudios de la instrucción primaria, y el aprendizaje de un oficio al mayor de catorce años y menor de dieciocho, que entrarán como tales aprendices en las fábricas, industrias o talleres. Concluye el interesante opúsculo con una relación legislativa de menores en la República de Cuba vigente en la actualidad.

D. M.

MENDOZA, José Rafael: "La defensa legítima del honor".—Imprenta Nacional.—Caracas, Venezuela, 1948.

El culto profesor de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela Dr. J. R. Mendoza, nos ofrece en esta monografía un estudio acabado de un tema por demás discutido. Se trata de perfilar del modo más concreto posible si la legítima defensa abarca la defensa del honor y cómo se comprenderá éste. Así, nuestro colega venezolano empieza por una exégesis certera acerca del entendimiento del vocablo "derecho", del caso 3 del artículo 65 del cuerpo punitivo vigente en aquel país. Se extiende en consideraciones sobre las distintas clases de "derechos" de la persona, recogiendo la evolución histórica del concepto en los varios Derechos para llegar a darnos una idea de la "defensa del honor en la doctrina y leyes modernas", en particular referencia a los sudamericanos y

españoles. Examina el concepto jurídico del honor en sus varias acepciones y en relación con el objeto de reflexión del presente trabajo repasa los requisitos de la legítima defensa para llegar a la conclusión, después de pasar revista a las especies delictivas cuyo contenido material está integrado por el honor, que en ocasiones el ataque contra el honor va acompañado de otras agresiones a derechos igualmente protegidos, como, por ejemplo, "violación de domicilio", "atentado a la libertad" o "acometimiento físico a la persona misma". Y de aquí que compete a los juzgadores discriminar realmente cuándo sucede ésto, siendo de opinión el autor—criterio de todo punto acertado—que se le debe dar cabida a la defensa del honor.

J. del R.

MENDOZA, José Rafael: "Estudio sobre el estado peligroso antes del delito".—Imprenta Nacional.—Caracas, 1948.—73 págs.

Se trata de un ensayo de interpretación de la Ley de Vagos y Maleantes de 14 de agosto de 1939, del que es autor el ilustre profesor de Derecho penal de la Universidad Central de Venezuela.

La noción del estado peligroso es creación del positivismo penal, que modificó los clásicos sistemas de responsabilidad y castigo, dando lugar a nuevas instituciones para luchar contra la delincuencia. Venezuela no podía ser extraña a estos adelantos y promulgó nuevas leyes, como el Código de Menores, la Ley de Orden Público, la Ley Reformadora del Régimen Penitenciario y esta de Vagos y Maleantes, a la que el profesor Mendoza dedica un extenso estudio, donde examina el estado peligroso, desde el momento de la aparición de la memorable obra de Garófalo "Acerca del criterio positivo de la penalidad", que amplió en "La criminología", con motivo de que el tradicional derecho punitivo no podía establecerse en la forma indebida de las penas con un criterio proporcional a la gravedad del delito cometido, porque el daño, la alarma causada y la importancia del derecho violado eran insuficientes e inadecuados para determinar el género y alcance del castigo, y procurar sustituir este criterio por otro fundamentándolo en una condición del propio delincuente, su "temibilidad", esto es, en la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto, que hay que temer por parte del mismo delincuente.

El peligro subjetivo de una condición subjetiva de la persona y la "peligrosidad"—palabra que usó Feuerbach—son vistos por Mendoza en su evolución de los conceptos, clasificación, peligro predelictual y post-delictual, necesidad de la clasificación de los sujetos peligrosos en cuatro categorías de personas, a partir del Congreso de Copenhague: a) Los reincidentes. b) Los alcohólicos. c) Los deficientes de toda clase; y d) Los mendigos y vagabundos; concepto genérico de vagos y maleantes y distintas variedades: falta de profesión y oficio—vagancia habitual y sin causa justificada—, ejercicio de actividades inmorales e ilícitas, los tima-